

## **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

### **EXPEDIENTES:**

SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014,  
UT/SCG/Q/IEM/CG/52/INE/99/PEF/7/2014,  
UT/SCG/Q/IEM/CG/53/INE/100/PEF/8/2014,  
ACUMULADOS

**DENUNCIANTES:** SENADOR JAVIER CORRAL JURADO, CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS

**DENUNCIADOS:** SALVADOR JARA GUERRERO, GOBERNADOR INTERINO DE MICHOACÁN Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil quince.

Proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de los procedimientos ordinarios sancionadores indicados al rubro, iniciados con motivo de la presentación de diversas denuncias de hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Institucionales y Procedimientos Electorales.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. EXPEDIENTE SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014**

**A) DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintitrés de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio RPLPAN/096/2014 a través del cual el Senador Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, denunció hechos presuntamente infractores de la normatividad electoral atribuibles a Salvador Jara Guerrero, Gobernador Interino de Michoacán y al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en lo siguiente:

- La violación a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda por parte de Salvador Jara Guerrero, Gobernador Interino de Michoacán, derivado de su asistencia al evento de toma de protesta de la

---

<sup>1</sup>Visible a fojas 1 a la 20 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014  
Y ACUMULADOS**

nueva dirigencia estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP).

- El beneficio en las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional, derivado de las manifestaciones realizadas por el Gobernador en el marco del evento mencionado.

Con la intención de acreditar sus afirmaciones, el denunciante transcribió en su escrito de queja el contenido de notas publicadas en los portales electrónicos de tres medios impresos, y solicitó a esta autoridad la certificación de las mismas.

**B) RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN.** El día veintiocho del mismo mes y año, se tuvo por recibido el escrito de queja;<sup>2</sup> ordenándose formar el expediente SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014; asimismo, se instrumentó acta circunstanciada a fin de certificar las páginas de internet precisadas por el quejoso,<sup>3</sup> al tiempo que se formularon diversos requerimientos de información.

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIAS	OFICIO	RESPUESTAS
Salvador Jara Gurrero, Gobernador interino del estado de Michoacán	Se le solicitó que precisara si el día dieciséis de octubre de dos mil catorce, asistió, participó, presidió o encabezó la asamblea estatal extraordinaria de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), y señalara el día, hora y los recursos utilizados de su participación.	INE/SCG/3227/2014 <sup>4</sup>  Citatorio 10/11/2014 Cédula 11/11/2014	El catorce de noviembre de dos mil catorce, dio contestación al requerimiento formulado. <sup>5</sup>
Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán	Se le solicitó que precisara si el día dieciséis de octubre de dos mil catorce, asistió, participó, presidió o encabezó la asamblea estatal extraordinaria de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), y señalara el día, hora y si tenía conocimiento de la participación del gobernador interino.	INE/SCG/3228/2014 <sup>6</sup>  Citatorio 10/11/2014 Cédula 11/11/2014	El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, proporcionó la información solicitada. <sup>7</sup>  Cabe señalar que el catorce del mismo mes y año, vía correo electrónico se remitió la respuesta de Senadora María
Senadora María Cristina Díaz Salazar	Se le solicitó que precisara si el día dieciséis de octubre de la dos mil catorce, asistió, participó, presidió o encabezó la asamblea estatal extraordinaria de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), y señalara el día, hora y si tenía conocimiento de la participación del gobernador interino.	INE/SCG/3229/2014  Notificación 06/11/2014	El nueve de noviembre de dos mil catorce, dio contestación a lo solicitado. <sup>8</sup>
Coordinador Nacional de	Se le solicitó documentación relacionada con la intervención del gobernador interino del estado de	INE/SCG/3230/2014 <sup>9</sup>	El siete de noviembre de dos mil catorce dio contestación a

<sup>2</sup> Visible a fojas 22 a la 33 del expediente

<sup>3</sup> Visible a fojas 34 a 38 del expediente

<sup>4</sup> Visible a fojas 179 a 183 del expediente

<sup>5</sup> Visible a fojas 193 a 197 del expediente

<sup>6</sup> Visible a fojas 165 a 169 del expediente

<sup>7</sup> Visible a fojas 205 y 206, y anexos de las fojas 207 a la 217 del expediente

<sup>8</sup> Visible a fojas 63 a 68, y anexos de las fojas 69 a 154 del expediente

<sup>9</sup> Visible a fojas 39 a 43 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014**  
**Y ACUMULADOS**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIAS	OFICIO	RESPUESTAS
Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral	Michoacán en la asamblea estatal extraordinaria de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP).	Notificación 05/11/2014	lo solicitado.  El diez de noviembre de dos mil catorce, el coordinador de comunicación social de este instituto envió un alcance a su respuesta del día siete del mismo mes y año.

**II. EXPEDIENTE UT/SCG/Q/IEM/CG/52/INE/99/PEF/7/2014**

**A) DENUNCIA.**<sup>10</sup> El cinco de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio IEM/SE-846/2014, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el escrito de queja suscrito por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional, por el que denunciaron hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial, atribuibles a Salvador Jara Guerrero, Gobernador Interino de Michoacán y al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en lo siguiente:

- La violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de Salvador Jara Guerrero, Gobernador Interino de Michoacán, derivado de la supuesta participación en la toma de protesta de la nueva dirigencia estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), celebrada el dieciséis de octubre de dos mil catorce, en el Salón Premier del Hotel *Best Western* del Centro de Convenciones de Morelia.
- El uso indebido de recursos públicos por parte del Gobernador interino, con motivo de la utilización de personal y vehículos a su cargo para la asistencia al evento mencionado.
- El beneficio en las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional, derivado de las conductas atribuibles al Gobernador en mención, toda vez que el proceso electoral local inició el tres de octubre pasado.

Para acreditar sus afirmaciones, los partidos políticos quejosos aportaron tres discos compactos; copias certificadas de doce notas periodísticas que dan cuenta del evento precisado, así como de constancias relacionadas con el expediente del diverso procedimiento especial sancionador sustanciado ante el tribunal electoral local (TEEM-PES-002/2014 y su acumulado TEEM-PES-003/2014) y de la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Visible a fojas 227 a 246 del expediente

<sup>11</sup> Visible a fojas 247 a 514 del expediente

**B) RADICACIÓN.** El diez de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito de queja y se ordenó formar el expediente UT/SCG/Q/IEM/CG/52/INE/99/PEF/7/2014.<sup>12</sup>

### **III. EXPEDIENTE UT/SCG/Q/IEM/CG/53/INE/100/PEF/8/2014**

**A) DENUNCIA.**<sup>13</sup> El cinco de noviembre pasado, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio IEM/SE-847/2014, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió escrito de queja suscrito por el representante de Movimiento Ciudadano, por el que denunció hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial, atribuibles a Salvador Jara Guerrero, Gobernador Interino de Michoacán y al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en lo siguiente:

- El dieciséis de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) en Michoacán, celebró la asamblea estatal extraordinaria, para la elección del Secretario General de dicho Comité, en la que estuvo presente el Gobernador Salvador Jara Guerrero, en día y horas hábiles.
- La actuación del Gobernador interino de Michoacán en la asamblea de referencia, tuvo amplio impacto y relevancia en la opinión pública y, en general, en el electorado del estado, toda vez que el proceso electoral ordinario inició el tres de octubre de dos mil catorce y el proceso electoral federal dio inicio el siete del mismo mes y año.
- El uso indebido de recursos públicos por parte del Gobernador interino, derivado de la utilización de personal y vehículos a su cargo para la asistencia al evento en cita.

El partido denunciante aportó como pruebas copia certificada de una nota periodística alusiva al evento denunciado, así como de constancias del expediente relativo al procedimiento especial sancionador TEEM-PES-002/2014 y su acumulado TEEM-PES-003/2014, del índice del Tribunal Electoral de Michoacán, así como de la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014.<sup>14</sup>

**B) RADICACIÓN.** El propio cinco de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito de queja y se ordenó formar el expediente UT/SCG/Q/IEM/CG/53/INE/100/PEF/8/2014.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 515 a 517 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 512 a 600 del expediente

<sup>14</sup> Visible a fojas 601 a 666 del expediente

<sup>15</sup> Visible a fojas 667 a 669 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014  
Y ACUMULADOS**

**IV. ACUMULACIÓN.** El dieciocho de noviembre del año en curso, se ordenó la acumulación de los expedientes UT/SCG/Q/IEM/CG/52/INE/99/PEF/7/2014 y UT/SCG/Q/IEM/CG/53/INE/100/PEF/8/2014 al diverso SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014, al advertirse que los hechos denunciados en las quejas que dieron origen a los expedientes, son esencialmente iguales, por lo que existe conexidad en la causa.<sup>16</sup>

**V. DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó, por mayoría de votos, la devolución del proyecto de resolución correspondiente al procedimiento sancionador citado al rubro, con la finalidad de que se asumiera competencia *prima facie*, y se llevaran a cabo las diligencias de investigación correspondientes, a fin de dilucidar si los hechos denunciados afectan el proceso electoral federal, o bien, el local que se está desarrollando en Michoacán.<sup>17</sup>

**VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** El primero de diciembre de dos mil catorce, se acordó tener por recibida la devolución del proyecto de resolución; asimismo, se ordenó requerir al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán diversa información, a efecto de contar con mayores elementos respecto de la competencia o no de este Instituto, para conocer los hechos denunciados.<sup>18</sup>

Sujeto Requerido	Diligencias	Oficio	Respuestas
Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	a) Señale si el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo de medidas cautelares dictado por la autoridad electoral local de Michoacán, el veintidós de octubre de la presente anualidad, respecto de la solicitud formulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PE-03/2014, ya fue materia de pronunciamiento; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha en la cual tomó dicha determinación, y c) Sírvase acompañar copias certificadas de las	INE-UT/0693/2014 <sup>19</sup>  Notificación 4/12/2014	El doce de noviembre de dos mil catorce, se resolvió el recurso de apelación TEE-RAP-042/2014, en el cual se ordenó al Instituto Local que se pronunciara en el procedimiento ordinario sancionador IE-PA-32/2014 sobre la petición de las medidas cautelares. <sup>20</sup>
Instituto Electoral de Michoacán		INE-UT/0694/2014 <sup>21</sup>  Notificación 4/12/2013	Del análisis al oficio IEM-SE-967/2014 remitido a esta autoridad, se desprende que el Instituto Electoral de Michoacán se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador; relacionado con las denuncias presentadas por diversos partidos políticos en contra del

<sup>16</sup> Visible a fojas 199 y 200 del expediente

<sup>17</sup> Visible a foja 670 del expediente

<sup>18</sup> Visible a fojas 671 a 673 del expediente

<sup>19</sup> Visibles a fojas 680 y 681 del expediente

<sup>20</sup> Visible a fojas 684 a 685 del expediente

<sup>21</sup> Visible a fojas 682 y 683 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014**  
**Y ACUMULADOS**

	constancias que estimen pertinentes para dar soporte a sus respuestas.		Gobernador interino de Michoacán. Tales denuncias fueron radicadas el treinta y uno de octubre de dos mil catorce con los números de expedientes IEM-PA-32/2014 e IEM-PA-33/2014; acumuladas mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil catorce, en virtud de que existe conexidad en la causa. <sup>22</sup>
--	--	--	--

Tomando en consideración las respuestas remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Instituto Electoral de esa entidad, mediante proveído de once de diciembre del año en curso, se requirió nuevamente al referido Instituto, a efecto de que precisara la etapa procesal en la que se encontraban los procedimientos administrativos IEM-PA-32/2014 y su acumulado IEM-PA-33/2014.

Tales procedimientos, como se desprende del texto inserto en el cuadro, se formaron con motivo de las denuncias presentadas por los partidos políticos Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista, Acción Nacional y Movimiento Ciudadanos, en contra de Salvador Jara Guerrero, Gobernador Interino de Michoacán y del Partido Revolucionario Institucional, por la asistencia del Gobernador, en días y horas hábiles, al evento en que se eligió al Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) celebrado el dieciséis de octubre de dos mil catorce en la ciudad de Morelia.

En cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, mediante oficio IEM-SE-1032/2014 de quince de diciembre de dos mil catorce, la autoridad administrativa de Michoacán informó que los procedimientos administrativos IEM-PA-32/2014 y IEM-PA-33/2014 acumulados, se encuentran en la etapa de alegatos, toda vez que mediante acuerdo de once de diciembre anterior, se declaró cerrado el periodo de investigación y se determinó la apertura de alegatos a efecto de que las partes manifestaran lo que a su derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el ocho de enero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA.** Si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para dictar esta resolución, pues es a

<sup>22</sup> Visible a fojas 714 a 719 del expediente

dicho órgano al que le corresponde pronunciarse sobre los Procedimientos Ordinarios Sancionadores iniciados por presuntas violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que en el caso, carece de competencia para conocer del asunto, pues por razón de la materia, le corresponde al Instituto Electoral de Michoacán según se razona enseguida.

Del análisis integral de los escritos de queja, se advierte que los hechos y conductas denunciadas son esencialmente iguales.

En lo medular, los quejosos alegan la presunta violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por parte de Salvador Jara Guerrero, Gobernador interino de Michoacán y del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de lo siguiente:

- La asistencia en días y horas hábiles del Gobernador interino, a un evento celebrado en el Salón Premier del Hotel Best Western, el dieciséis de octubre de dos mil catorce, en el que se llevó a cabo la elección del Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), organización adherente al Partido Revolucionario Institucional;
- Las declaraciones de respaldo y simpatía al Partido Revolucionario Institucional y al Presidente de la República, que supuestamente realizó el funcionario denunciado en el citado evento;
- El presunto uso indebido de recursos públicos por parte de Salvador Jara Guerrero, para participar en el evento en mención, con motivo de la utilización de los medios de transporte, personal de apoyo y de seguridad que están a su cargo.

Cabe anotar que existe una relación entre el Partido Revolucionario Institucional y la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, que se desprende del artículo 1 de los Estatutos de dicha organización (consultables en el *link* [http://www.cnop.mx/wp-content/uploads/2014/04/CNOP\\_ESTATUTOS.pdf](http://www.cnop.mx/wp-content/uploads/2014/04/CNOP_ESTATUTOS.pdf), cuya parte sustantiva se cita enseguida:

Artículo 1.- La Confederación Nacional de Organizaciones Populares en lo sucesivo CNOP, está conformada por las personas, organizaciones y movimientos ciudadanos y populares, que integran el Sector Popular del Partido Revolucionario Institucional, en lo sucesivo PRI.

Los hechos y conductas supuestamente antijurídicos que narran los quejosos, están referidos de manera fundamental, a eventos ocurridos en Michoacán, **particularmente señalan la asistencia del Titular del Ejecutivo estatal a un**

**evento partidista en días y horas hábiles, lo que desde su perspectiva, viola la equidad en la contienda y la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos públicos (los correspondientes al gobierno de dicha entidad federativa).**

Cierto, en los escritos de queja se circunscriben los hechos denunciados al ámbito local y, de manera destacada, refieren un posible impacto en el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en Michoacán.

Corroborar lo anterior, lo sostenido por el quejoso Javier Corral Jurado:

*Al tenor de estos hechos es dable afirmar que las acciones desplegadas por el titular del Ejecutivo en el Estado de Michoacán han sido una muestra de su intervención indebida dentro del proceso electoral que se desarrolla en aquella entidad, lo que lleva a de (sic) incidir directamente en el equilibrio de la competencia electoral a través de la realización de manifestaciones públicas a favor de un partido político en un día y hora hábil en su calidad de gobernador. Lo que atenta en contra de lo previsto en el artículo 134 del a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*<sup>23</sup>

**[Énfasis añadido]**

Asimismo, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional manifiestan lo siguiente:

*... con lo cual estamos ante la presencia de un acto que viola los principios de equidad e imparcialidad en el uso de recursos, puesto que el proceso electoral ya arrancó desde el pasado 03 de octubre del presente año...*<sup>24</sup>

En el mismo sentido, el partido Movimiento Ciudadano aduce que:

*... el pasado tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión especial realizó la declaratoria de inicio del proceso Electoral Ordinario 2014-2015...*

*... durante los procesos electorales estatales, el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y los Ayuntamientos... no podrán llevar a cabo manifestaciones o expresiones que pudieran ser constitutivos de incumplimiento a la normatividad electoral...*<sup>25</sup>

Tampoco pasa desapercibido para esta autoridad, que en los escritos de queja presentados por el Senador Javier Corral Jurado y por Movimiento Ciudadano, se hacen algunas menciones del proceso electoral federal; no obstante, se considera que asumir competencia, derivado de la mera alusión al proceso electoral federal por parte de los denunciados, o que “*podría haber impacto en un determinado proceso*”, sin que se vincule a hechos concretos, se prestaría a que se buscara siempre construir una competencia artificiosa.

---

<sup>23</sup> Página 15 del escrito de queja.

<sup>24</sup> Página 2 del escrito de queja.

<sup>25</sup> Página 3 del escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014**  
**Y ACUMULADOS**

En efecto, menciones como las que ahora se analizan, al contrastarse con los hechos denunciados consistentes en la asistencia de un servidor público estatal a un evento del partido político en ese mismo ámbito, sin establecer vínculo entre tales conductas y el proceso electoral federal, resultan a todas luces insuficientes para que esta autoridad asuma competencia.

Más aun, de las pruebas aportadas por los quejosos, no se advierte elemento o dato alguno que evidencie, de manera directa y clara, un posible impacto en el proceso electoral federal; al contrario, todas las probanzas versan sobre hechos vinculados al ámbito estatal, pues particularmente dan cuenta del evento al que asistió el Gobernador del estado, que sirvió de base a los quejosos para estimar que se violó la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a las diligencias de investigación efectuadas por la autoridad sustanciadora con posterioridad a la devolución del proyecto, se pudo constatar que el Instituto Electoral de Michoacán ya se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional, dentro del procedimiento administrativo IE-PA-32/2014; determinación que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el doce de noviembre de dos mil catorce.

De igual forma, es de referir que dicho Instituto local **asumió competencia** para conocer de las denuncias presentadas por los partidos políticos antes referidos, y por Movimiento Ciudadano en contra de Salvador Jara Guerrero, Gobernador Interino de Michoacán y del Partido Revolucionario Institucional, las cuales quedaron registradas con los expedientes IEM-PA-32/2014 e IEM-PA-33/2014, acumuladas mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil catorce. Mismas denuncias que el Instituto Electoral de Michoacán remitió a esta autoridad electoral federal el pasado cinco de noviembre, las cuales dieron origen a los procedimientos identificados con los números de expediente UT/SCG/Q/IEM/CG/52/INE/99/PEF/7/2014, UT/SCG/Q/IEM/CG/53/INE/100/PEF/8/2014, materia de la presente resolución.

Cabe mencionar que el once de diciembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo IEM-PA-32/2014 y su acumulado IEM-PA-33/2014, se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran, en vía de alegatos, lo que a derecho corresponda; así lo informó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad.

Como se advierte, la autoridad electoral administrativa local del estado de Michoacán, está conociendo de las dos quejas que remitió a este órgano constitucional, presentadas por diversos partidos políticos contra el Gobernador interino de Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional, cuyo procedimiento, al quince de diciembre de dos mil catorce, se encontraba en la etapa de alegatos.

Por tanto, aun cuando ante esta instancia federal se presentó una tercera queja, por un ente distinto a los que acudieron ante el órgano electoral michoacano, lo cierto es que al tratarse de los mismos hechos y sujetos denunciados, debe ser ese organismo local el que emita la determinación correspondiente, pues además de que no se advierte que los hechos denunciados puedan tener injerencia en el proceso electivo federal, en caso de que esta autoridad asumiera competencia, se correría el riesgo de dictar una resolución contradictoria.

Respecto a la competencia del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Norma fundamental, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, al resolver por ejemplo los recursos de apelación SUP-RAP-532/2012, SUP-RAP-545/2012 y SUP-RAP-112/2013, que la competencia de este órgano autónomo debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Nacional Electoral solo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**
- Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solo, o bien, cuando concurra con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los procesos electorales federales.
- Cuando el Instituto Nacional Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquel, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los expedientes de los recursos de apelación SUP-RAP-532/2012, SUP-RAP-545/2012 y SUP-RAP-112/2013.

En resumen, este órgano electoral nacional sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un **proceso electoral federal**; cuando concurra con elecciones locales y siempre que, por la continencia de la causa, resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja; respecto de propaganda que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos relativa a procesos electorales federales; o bien, cuando celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal, así como en los casos en que se denuncie difusión de propaganda relacionada con el informe de gobierno de un servidor público, fuera del territorio estatal donde ejerce su cargo, a través de medios de comunicación nacional, con un impacto nacional.

Cuando la denuncia se refiera a hechos que no guarden relación con las causales de competencia originaria y concurrente antes señaladas, ni menos pudieran impactar en las elecciones cuya organización constitucional y legalmente han sido encomendadas a esta institución, dicho reclamo escapa al ámbito de conocimiento que el Legislador Federal previó para este ente público autónomo.

Esto es, si la denuncia presentada no guarda relación con aquellos comicios relacionados con la renovación pacífica y periódica de los Poderes de la Unión (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados y Senadores del Poder Legislativo Federal), es inconcuso que el Instituto Nacional Electoral no podría conocer de la misma, en razón de que fue voluntad del Congreso General que cualquier queja relacionada con los integrantes de los órganos de gobierno de las entidades federativas, deberá ser atendida por las autoridades administrativas de carácter local (como habrá de exponerse en líneas posteriores).

Por tanto, cuando la denuncia se refiera a hechos o conductas que no encuadren en alguno de los supuestos precisados, como acontece en el presente caso, esta autoridad no está jurídicamente facultada para su conocimiento y resolución.

En consecuencia, dado que los hechos denunciados y su posible impacto no guardan relación con el proceso electoral federal en curso, ni configuran alguno de los supuestos de competencia señalados, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, consistente en que se *denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer*.

**SEGUNDO. REMISIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de la

normativa electoral local que enseguida se precisa, **lo procedente es remitir** las constancias que integran los expedientes en que se actúa, al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, toda vez que la legislación electoral local prevé supuestos jurídicos para analizar las conductas denunciadas y establece competencia expresa en favor de dicho organismo público local electoral para su conocimiento, como se demuestra a continuación.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**Artículo 98.-** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

...

El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos que participen en el proceso electoral. Deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, en los términos señalados en la Ley.

...

#### **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y reglamenta las normas constitucionales y generales relativas a:

I. La función de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos;

...

**ARTÍCULO 29.** El Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014**  
**Y ACUMULADOS**

Este organismo es público de carácter permanente y autónomo, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado. En el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

...

**Artículo 32.** El Consejo General es el órgano de dirección superior del que dependerán todos los órganos del Instituto, se integra por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral.

...

**Artículo 34.** El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;

....

III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;

....

XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local y a las disposiciones de este Código;

...

XXXV. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código, o los recursos en los términos de la ley de la materia;

...

XXXVI. Antes del inicio del proceso electoral el Consejo General a propuesta del Presidente, aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas de cada etapa del proceso; y,

XXXVII. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

...

**Artículo 229.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

...

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

...

**Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014**  
**Y ACUMULADOS**

...

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) ...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Por su parte, en los artículos 246 a 253 del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, se regula el procedimiento ordinario sancionador, que **compete al Instituto Electoral de Michoacán**, y que tiene como finalidad el conocimiento de faltas y aplicaciones de sanciones administrativas.

De conformidad con lo previsto en los dispositivos trasuntos, el Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de **Gobernador, Diputados y Ayuntamientos** que se realicen en la entidad.

De igual manera, debe resaltarse que entre las atribuciones que se le confieren al organismo público local, se encuentra la de conocer de las eventuales infracciones que en torno al proceso electoral local se lleven a cabo, y que entre los sujetos respecto de los que puede conocer, se incluyen tanto los partidos políticos como las autoridades o servidores públicos de los poderes del Estado, por lo que se tiene certeza de que las conductas que son materia de las quejas que se analizan, corresponde conocerlas a tal ente público del estado de Michoacán. En particular, se destaca que los servidores públicos son responsables **por el incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral**, atribuible a un servidor público del ámbito local y al partido político al que pertenece, conducta o hecho destacadamente denunciado en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, Base IV, incisos c), j) y o) también de la Carta Magna y respeto a la autonomía de los estados para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas e impongan las sanciones que por su transgresión fijen las leyes locales, lo procedente es remitir el presente expediente a la autoridad

electoral del estado de Michoacán a fin de que se pronuncie sobre las infracciones que en el presente caso se denuncian.

Sostener lo contrario, trastocaría el sistema de competencias federales y locales establecido por nuestra Constitución, en detrimento del artículo 17 de la Norma Fundamental, en cuanto a la exigencia de justicia pronta, completa e imparcial, de seguirse diversos procedimientos sobre los mismos hechos, con el riesgo también de vulnerar el principio de *non bis in ídem*, consagrado en el artículo 23 constitucional.

Cabe señalar, que mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán determinó que resultaba incompetente para resolver los procedimientos especiales sancionadores IEM-PES-03/2014 e IEM-PES-04/2014<sup>27</sup>.

El argumento de incompetencia descansó, esencialmente, en que la autoridad administrativa electoral indicada sustanció el procedimiento especial sancionador con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 254, inciso a)**, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **42/2014 y acumulados 55/2014, 61/2014 y 71/2014**.

Con base en lo anterior, la autoridad electoral local determinó remitir los asuntos de referencia a esta autoridad electoral nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de hechos relacionados con la posible violación a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal.

Sin embargo, en concepto de esta autoridad electoral nacional, lo resuelto en la indicada acción de inconstitucionalidad, en modo alguno tiene como efecto jurídico que los hechos denunciados no puedan ser conocidos en el ámbito local y, en consecuencia, que sea esta autoridad la única que pueda asumir competencia para ello, por las razones que a continuación se exponen:

En la resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad **42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014**, la Suprema Corte de Justicia declaró inválidos los preceptos de la legislación del Estado de Michoacán, mismos que en la especie son: **169, párrafo décimo noveno, y 254, inciso a)**, en los que, respectivamente, se establecía lo siguiente:

**Artículo 169**

[...]

---

<sup>27</sup> Los aludidos procedimientos especiales sancionadores fueron reencauzados a procedimientos ordinarios IEM-PA-32/2014 e IEM-PA-33/2014, en cumplimiento a la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil catorce en los expedientes TEEM-PES-002/2014 y TEEM-PES-003/2014 acumulados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014**  
**Y ACUMULADOS**

Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez a la año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**Artículo 254.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;

De acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichos preceptos son inconstitucionales, en virtud de que ambos están relacionados con la previsión contenida en el **artículo 134, párrafo octavo**, de la Constitución General, cuya ley reglamentaria se reservó el Congreso de la Unión de manera expresa, de acuerdo con el artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce.

En tal sentido, los artículos declarados inválidos [169, párrafo décimo noveno, y 254, párrafo a), ambos del código electoral local] que establecen, respectivamente, las reglas para la presentación y difusión de informes de labores o gestión de servidores públicos y la procedencia del procedimiento especial para conocer de conductas que violen lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, **no están relacionados directamente con el presente asunto**, ya que contemplan hipótesis jurídicas diferentes a las denunciadas en el caso.

En efecto, en la especie, los hechos denunciados fueron de naturaleza diversa a la regulada en los artículos declarados inconstitucionales; a saber: **uso de recursos públicos por parte del Gobernador interino del estado de Michoacán que afectan la equidad en la contienda**, conducta que válidamente puede ser planteada y conocida en el ámbito local por ser distinta a la regulada en el citado párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Se insiste en que, de acuerdo con nuestro Máximo Tribunal, la invalidez obedeció a que los preceptos constituyen una especie de norma que pretende reglamentar el **artículo 134, párrafo octavo**, de la Ley Fundamental, particularmente por lo que hace a quién verificará las posibles violaciones al artículo de referencia, siendo que la Legislatura de Michoacán no cuenta con atribuciones al respecto.

La observancia y acatamiento puntual de lo mandado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, significa que el legislador michoacano está impedido para reglamentar y regular la comisión de conductas que **violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General**; sin embargo, a juicio

de esta autoridad, el organismo público local sí podría instruir procedimientos vinculados al señalado artículo constitucional.

No obstante, se insiste, se estima que los hechos denunciados en las quejas que nos ocupan, encuadran en las hipótesis legales previstas en la legislación local, distintas a la regulada en los preceptos declarados inválidos y, por ende, son de la competencia de las autoridades de ese ámbito.

Es decir, la legislación electoral local contempla infracciones electorales y procedimientos propios y específicos para conocer y, en su caso sancionar, hechos y conductas como las denunciadas, particularmente en los artículos 229, fracción I y 230, fracción VII, inciso c), del código electoral local; estos preceptos, hay que destacarlo, no son resultado de la regulación directa del **párrafo octavo** del artículo 134 constitucional lo cual está vedado para el legislador michoacano, por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que refieren a supuestos diferentes, relacionados con el deber de los partidos políticos de sujetar su actuación al principio de legalidad y con la obligación de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad el cual, en todo caso, encuentra su fundamento constitucional en el **párrafo séptimo** del artículo 134 constitucional y no en el octavo del mismo precepto; de ahí que se concluya que la acción de inconstitucionalidad precisada no tiene como efecto que la autoridad electoral estatal no pueda conocer de los hechos materia de las denuncias.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>28</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **declara la improcedencia por incompetencia** de las denuncias presentadas en contra del Gobernador interino del estado de Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo argumentado en el Considerando Primero.

---

<sup>28</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PAN/CG/48/INE/95/PEF/3/2014**  
**Y ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** Remítase al **Instituto Electoral de Michoacán** las constancias originales que integran los expedientes en que se actúa, previa copia certificada que obre en autos, así como de la presente resolución, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda; con base en los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo.

**TERCERO.** La presente resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente** al Senador Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; a los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como a Salvador Jara Guerrero, Gobernador Interino de Michoacán y al Partido Revolucionario Institucional, este último por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto; por **oficio** al Instituto Electoral de Michoacán, a través del Consejero Presidente, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.